



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2022-00073-00 PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA de la causante JOSEFINA PABA RUIZ presentada por DANELLYS ANGARITA RUIZ en representación de su señora madre ELSA TULIA PABA DE RUIZ a través de apoderado judicial.

HECHOS

La señora DANELLYS ANGARITA RUIZ, en representación de su madre ELSA TULIA PABA RUIZ (q.e.p.d.), promueve ante esta agencia judicial un proceso de Sucesión intestada de la señora JOSEFINA PABA RUIZ.

Que la demanda fue presentada vía correo electrónico el pasado 5 de julio de la anualidad en curso, sin embargo, hasta el 19 de septiembre de 2022, este Despacho inadmitió el libelo genitor de la referencia, toda vez que, los hechos no se encontraban conforme a lo establecido el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

El Doctor LUIS ALFONSO GUTIERREZ TORRES, en representación de los demandados CARLOS MARIO AREVALO RUIZ Y DIANA MARGARITA RUIDIAZ RUIZ, el 06 de diciembre del 2022, presento memorial denominado CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE SUCESIÓN Y ESCRITO DE EXCEPCIONES, por la cual propone las siguientes excepciones perentorias denominadas «prescripción adquisitiva de dominio, y si bien presenta como excepción previa la de prescripción de que trata el artículo 1326 del C. Civil, se le dará el trámite que legalmente le corresponde, es decir como excepción de mérito, aunque los demandados hayan indicado una vía procesal inadecuada, toda vez que las excepciones previas se encuentran taxativamente en el artículo 100 del CGP y dentro de estas no se encuentra la de prescripción.

Así mismo, presentó memorial en el que se pronuncia sobre los hechos de la demanda de sucesión, se opone a las pretensiones de la misma, aporta y solicita pruebas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 96 del Código General del Proceso, nos habla sobre la contestación de la demanda, y mirando esa actuación judicial como tal, podemos decir que es el derecho de defensa del demandado, quien puede adoptar las siguientes posiciones: 1.-Contestar la demanda. -2.- Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no les consta. 3. Las Excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante..." -4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obran en el expediente"

Ahora bien, tanto el derecho de defensa como el principio de contradicción involucran al debido proceso. Y por este debe entenderse como el conjunto de garantías que protegen a las personas sometidas o vinculadas al proceso.

Por lo demás es importante indicar que el debido proceso no se circunscribe a garantizar solamente el principio de las formas propias de cada proceso sino también la defensa de la sociedad, de tal manera que se constituya en garantía del orden y la justicia.

El artículo 442 dispone: "*La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*" Y el artículo 443 del C.G.P, consagra; "*El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer"*

En el presente caso, se correrá traslado a las partes, para que pueda pronunciarse respecto a la contestación de la demanda y a las excepciones propuestas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA, MAGDALENA

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por los demandados CARLOS MARIO AREVALO RUIZ Y DIANA MARGARITA RUIDIAZ RUIZ y de la contestación de la demanda, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica amplia y suficiente al doctor LUIS ALFONSO GUTIERREZ TORRES, identificado con cedula No 79.845.431 y T. P. No. 131.921 del C. S. J. para representar a CARLOS MARIO AREVALO RUIZ Y a DIANA MARGARITA RUIDIAZ RUIZ, de acuerdo con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
El juez.

Firmado Por:
Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b0b976bb90de61d06527ee34aeb6e8bcb766e36db61cb953d78fc1104f0329**

Documento generado en 15/12/2022 07:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>